

Artículo 2°.- De los programas de carácter social

Los programas ejecutados en aplicación del tercer párrafo del Artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 033-93-PCM, con rango de ley según la Ley N° 26438, incluyen programas de carácter social destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia del proyecto promovido.

Artículo 3°.- Prioridades sociales

Los recursos de los programas de carácter social referidos en el artículo anterior deben tener como fin, principalmente, la atención de las prioridades sociales que se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4°.- El "Fondo Social"

4.1 Proinversión incorpora los recursos de los programas de carácter social provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, y los transfiere a un "Fondo Social" constituido por una persona jurídica sin fines de lucro cuya constitución, composición, estructura y funciones se establecen mediante Reglamento.

Para tales efectos, Proinversión abrirá una cuenta en el Banco de la Nación a nombre del "Fondo Social".

4.2 El "Fondo Social" tendrá carácter privado y queda sometido exclusivamente a la auditoría que para tal fin se establezca. Los recursos del "Fondo Social" tienen carácter intangible y se destinan, única y exclusivamente, a los fines a que se refiere la presente norma.

4.3 La labor de administración de los recursos del Fondo Social, que incluye el giro y pago de los gastos originados como consecuencia de la ejecución de las actividades y proyectos correspondientes, y las demás actividades asociadas a la labor de administración, será efectuada a través de la persona jurídica sin fines de lucro a que se hace referencia en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 Los proyectos que se ejecuten con cargo al "Fondo Social" deberán ser realizados dentro de las áreas de influencia identificadas como tales en cada contrato de promoción de la inversión privada.

Artículo 5°.- Transferencia de proyectos ejecutados

Concluida la ejecución del respectivo proyecto de carácter social, se procederá a su transferencia por parte de la persona jurídica referida en el artículo anterior en favor de las entidades beneficiarias públicas y privadas sin fines de lucro. En estos casos, dichas entidades serán determinadas mediante Resolución Ministerial del sector al que la persona jurídica mencionada haya identificado que corresponde dicha transferencia.

El valor de transferencia será el que sea establecido conforme a los registros contables de la persona jurídica que transfiere el proyecto.

Artículo 6°.- Transparencia y rendición de cuentas

La persona jurídica sin fines de lucro, a través de sus integrantes, están obligados a rendir cuenta ante las instancias correspondientes sobre los avances logrados en la programación y ejecución del "Fondo Social", con la periodicidad y en la forma y condiciones establecida en el Reglamento.

Artículo 7°.- Derogación

Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 8°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Legislativo, en un plazo máximo de 90 días siguientes a su publicación, mediante Decreto Supremo que deberá contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Celebración de Convenio**

Para materializar la transferencia a que se refiere el Artículo 4° de la presente norma, Proinversión celebrará un Convenio con la persona jurídica a que se refiere el mismo artículo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establezcan.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

175448-3

DECRETO LEGISLATIVO
N° 997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

El artículo 1° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo dicha norma los principios y la base legal para llevar adelante el citado proceso de modernización;

Mediante Decreto Supremo N° 024-2007-AG se declaró en Proceso de Reorganización al Sector Agricultura por un plazo de ciento ochenta días hábiles a efectos de adecuar la estructura y funciones del Ministerio de Agricultura a lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y normas relacionadas, así como para establecer un nuevo marco institucional que permita asumir los nuevos roles del Sector Agricultura, evitando superposiciones y duplicidad de funciones en el marco de un Estado descentralizado, unitario y representativo, conforme lo establece la Constitución Política del Perú;

En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar una nueva Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, que regule la estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FINALIDAD

La presente norma tiene por finalidad establecer la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, las funciones y la organización interna del Ministerio de Agricultura.



Artículo 2.- NATURALEZA JURÍDICA

2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.

2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- OBJETO DEL MINISTERIO

3.1 El Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes.

3.2 El Ministerio de Agricultura ejecuta la Política Nacional Agraria ejerciendo tal responsabilidad en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado.

TÍTULO II COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 4.- ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO

4.1 El Ministerio de Agricultura es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno.

4.2 El Sector Agrario comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los recursos hídricos; la infraestructura agraria; las actividades de producción, de transformación y de comercialización de cultivos y de crianzas; y los servicios y actividades vinculados a la actividad agraria como la sanidad, la investigación, la capacitación, la extensión y la transferencia de tecnología agraria, conforme a la Política Nacional Agraria y a lo establecido en la Constitución Política del Perú, demás leyes vigentes y su Reglamento de Organización y Funciones.

TÍTULO III FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 5.- FUNCIONES GENERALES

El Ministerio de Agricultura cumple funciones generales vinculadas a su rol rector de la Política Nacional Agraria, en los siguientes términos:

5.1. FUNCIONES RECTORAS

5.1.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional Agraria, aplicable a todos los niveles de gobierno.

5.1.2 Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados a nivel nacional, regional y local y adoptar las medidas correspondientes.

5.1.3 Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y evaluar su cumplimiento.

5.1.4 Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.

5.1.5 Las demás que señale la ley.

5.2 FUNCIONES TÉCNICO NORMATIVAS

5.2.1 Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.

5.2.2 Cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

5.2.3 Coordinar la defensa judicial de las entidades del Sector Agrario.

5.2.4 Las demás que señale la ley.

Artículo 6.- FUNCIONES ESPECÍFICAS

El Ministerio de Agricultura cumple funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias, en los siguientes términos:

6.1 Para el cumplimiento de las Competencias Exclusivas

El Ministerio de Agricultura en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce las siguientes funciones:

6.1.1 Ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria.

6.1.2 Elaborar los planes nacionales sectoriales de desarrollo.

6.1.3 Dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos.

6.1.4 Regular y gestionar la infraestructura pública de uso agrario de carácter y alcance nacional.

6.1.5 Conducir el Sistema Nacional de Información Agraria.

6.1.6 Conducir el Sistema Nacional de Innovación Agraria.

6.1.7 Dictar las políticas nacionales para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales, la flora y la fauna, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

6.1.8 Dictar las normas para establecer un marco de seguridad para las actividades agrarias, salvaguardando la sanidad, la inocuidad y la calidad.

6.1.9 Diseñar, implementar y conducir el Sistema de Planificación Agraria, articulando los ámbitos nacional, regional y local, en concordancia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

6.1.10 Otorgar, reconocer, modificar o cancelar derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el ámbito de su competencia.

6.1.11 Las demás que le asignen las leyes.

6.2 Para el cumplimiento de las Competencias Compartidas

El Ministerio de Agricultura en el marco de sus competencias compartidas, ejerce las siguientes funciones:

6.2.1 Promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que corresponda.

6.2.2 Promover la participación de la inversión privada en el Sector Agrario, a fin de impulsar su desarrollo, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.

6.2.3 Promover la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad.

6.2.4 Promover la ampliación de las tierras dedicadas a la agricultura, fomentando el desarrollo de proyectos de irrigación y otros mecanismos de aprovechamiento de las tierras con aptitud agraria, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.

6.2.5 Promover el financiamiento del sector agrario, facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con los sistemas financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.

6.2.6 Establecer los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria.

6.2.7 Desarrollar y promover la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización del Sector Agrario, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda.

6.2.8 Promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda.

6.2.9 Dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria, las normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento, reconocimiento y/o cancelación de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia y en el marco de la política nacional agraria.

6.2.10 Prestar asesoramiento técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en materia agraria.

6.2.11 Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de la Política Nacional Agraria y evaluar su cumplimiento.

6.2.12 Las demás que le asignen las leyes.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 7.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

7.1 La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura se conforma según lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

7.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura así como sus funciones, se regulan en su Reglamento de Organización y Funciones.

7.3 La presente norma regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8.- ESTRUCTURA BÁSICA

8.1 La estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:

- 8.1.1 Despacho Ministerial.
- 8.1.2 Viceministerio.
- 8.1.3 Secretaría General.

8.2 La Alta Dirección del Ministerio de Agricultura podrá contar con Gabinete de Asesores, así como con Comisiones Consultivas y Comisiones Multisectoriales Permanentes.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESPACHO MINISTERIAL, VICEMINISTERIO, SECRETARÍA GENERAL

Artículo 9.- DESPACHO MINISTERIAL

9.1 El Ministro de Agricultura con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política y administrativa del Sector Agrario.

9.2 El Ministro de Agricultura orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa la Política Nacional Agraria aplicable a todos los niveles de gobierno, en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado.

9.3 El Ministro es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Agricultura.

9.4 El Ministro ejerce las funciones que se le asignan por la Constitución Política del Perú y las demás leyes. Asimismo, puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Artículo 10.- DEL VICEMINISTERIO

El Viceministerio está a cargo del Viceministro de Agricultura y tiene las siguientes funciones:

- 10.1.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del sector agrario.
- 10.1.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio.
- 10.1.3 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley.
- 10.1.4 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 11.- DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General está a cargo de un Secretario General, que asiste y asesora al Ministro en los Sistemas de Administración del Ministerio de Agricultura. Puede asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Facúltase al Ministerio de Agricultura a emitir las disposiciones complementarias pertinentes, a efectos de la implementación de la presente norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La estructura orgánica no regulada en la presente norma, se regirá por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura vigente, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

Segunda.- MATRIZ DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de Agricultura deberá elaborar y aprobar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, la matriz de

delimitación de las competencias y funciones de los tres niveles de Gobierno.

Dicha matriz deberá ser elaborada conforme a los lineamientos definidos por Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Tercera.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura se someterá a consideración del Consejo de Ministros para su respectiva aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computados a partir de la vigencia de la presente norma.

Cuarta.- DOCUMENTOS DE GESTIÓN

Facúltase al Ministerio de Agricultura para que en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, computados a partir de la entrada en vigencia de su nuevo Reglamento de Organización y Funciones, formule los documentos de gestión requeridos conforme a las leyes de la materia.

Quinta.- IDENTIFICACIÓN DE DUPLICIDAD DE FUNCIONES

El Ministerio de Agricultura en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, identificará la posible existencia de duplicidad de funciones entre las entidades públicas adscritas al mismo, a fin de realizar las adecuaciones que correspondan conforme a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Créase la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal.

La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso corresponda la facultad de ejecución coactiva.

El Ministerio de Agricultura en un plazo de sesenta (60) días hábiles deberá elaborar el Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

Segunda.- PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Créase el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normatividad vigente.

El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL se constituye como unidad ejecutora adscrita al Viceministerio de Agricultura del Ministerio de Agricultura. Dicho Programa es responsable de articular las acciones relacionadas con la promoción del desarrollo agrario rural en el marco de los lineamientos de política establecidos por el Sector Agricultura; asimismo, se financia exclusivamente con los recursos aprobados para las unidades ejecutoras del Ministerio de Agricultura que se incorporen a AGRO RURAL mediante fusión por absorción, cuya realización se dispondrá conforme a la normatividad vigente, dentro de un plazo no mayor treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerán las disposiciones relacionadas a las fusiones a que se refiere el numeral precedente, de acuerdo a la normatividad vigente.

Tercera.- INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Modifícase la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria por la de Instituto Nacional de Innovación Agraria.

El Instituto Nacional de Innovación Agraria tiene a su cargo diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria.



En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se adecuará su Reglamento de Organización y Funciones.

Cuarta.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- DEROGACIÓN DE LA LEY Nº 25902

Derógase la Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

175448-4

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Declaran en Estado de Emergencia por
desastre natural los departamentos de
Huánuco y Amazonas**

**DECRETO SUPREMO
Nº 020-2008-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las intensas precipitaciones pluviales que se vienen presentando en diversas zonas del país han afectado a la población, primordialmente en áreas de cultivo, animales, centros educativos, establecimientos de salud, viviendas y algunas vías de comunicación correspondientes a las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Ambo, Huamalíes y Marañón del departamento de Huánuco, y en las provincias de Utcubamba y Bagua del departamento de Amazonas;

Que, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas inmediatas que permitan al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a los sectores comprometidos, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales involucrados, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 058-2001-PCM, establece que la declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI, y que excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan;

En uso de las atribuciones que confieren los artículos 118º y el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución Política del Estado, y la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.- Declaración del Estado de Emergencia
en los departamentos de Huánuco y Amazonas.**

Declárese el Estado de Emergencia por desastre natural a las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Ambo, Huamalíes y Marañón del departamento de Huánuco, y a las provincias de Utcubamba y Bagua del departamento de Amazonas, por el plazo de 60 días, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2º.- Acciones a ejecutar

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, los Gobiernos Regionales de Huánuco y Amazonas, los gobiernos locales involucrados, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y demás Instituciones y Organismos del Estado, dentro de su competencia, ejecutarán las acciones necesarias para la atención de la emergencia y la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Salud y la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

175449-2

**Autorizan viaje de la Ministra de
Comercio Exterior y Turismo a Japón
y República Popular China y encargan
su Despacho al Ministro de Economía
y Finanzas**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 050-2008-PCM**

Lima, 12 de marzo de 2008

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión de las visitas oficiales que realizará el señor Presidente de la República al Japón y a la República Popular China, del 17 al 21 de marzo de 2008, se llevarán a cabo diversas actividades y reuniones con las más altas autoridades de ambos países, así como con el sector empresarial;

Que, la señora Mercedes Rosalba Aráoz Fernández, Ministra de Comercio Exterior y Turismo, participará en dichas reuniones, en asuntos de especial interés para este sector;